

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2022 00103 01
ACCIONANTE: JAMILTON CESAR BLANCO TETE
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA IMPUGNADA

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el **COMANDANTE DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** contra la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro de la acción constitucional promovida por **JAMILTON CÉSAR BLANCO TETE** contra la impugnante, mediante la cual se concedió el amparo constitucional al derecho fundamental petición.

I. ANTECEDENTES:

1.- SOLICITUD DE TUTELA:

Del escrito de tutela se extrae que la accionante Jamilton César Blanco Tete, solicitó que a través de la acción constitucional se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó, se ordene a las accionadas den respuesta a la petición y entreguen la documentación requerida. Solicitó, se vinculara a la Fiscalía 22 Seccional de Cúcuta.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como sustento de la acción adujo la accionante que:

2.1. El 12 de febrero de 2022 se presentó derecho de petición ante la Policía Nacional del Cesar, autorizado por el señor Misael Leal Lizcano y como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 202200103 01
ACCIONANTE: JAMILTON CESAR BLANCO TETE
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

investigador judicial privado, con el fin de recaudar información dentro del proceso adelantado por la Fiscalía 22 Seccional de Cúcuta, por la muerte de Rafael Ángel Leal Lizcano, víctima del atentado contra la Estación de Policía del municipio de González, Cesar, en donde ejercía como patrullero, hechos ocurridos el 11 de mayo de 2021.

2.2. La respuesta suministrada por el comandante de la Policía del Cesar no fue suficiente, en donde argumentó que por motivos de seguridad no permitía la entrega de los documentos requeridos, restringiendo el derecho de las víctimas *“a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas”*. Advierte que en otras oportunidades ha solicitado la misma información y ha sido facilitada sin oposición alguna.

2.3. El trámite del proceso se encuentra a cargo del Fiscal 22 Seccional de Cúcuta, bajo el radicado 544986001132202100770, autoridad judicial que avaló el hecho de aportar pruebas al proceso, por lo dicho remitió entrevista realizada a la esposa de la víctima, posteriormente fue contactado por el investigador del caso en la Fiscalía, quien le informó que le pondría en conocimiento el trámite realizado dentro del proceso, con el fin de recibir apoyo investigativo y esclarecer los hechos ocurridos, pero hasta la fecha no se ha comunicado nuevamente.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Por auto de fecha primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Civil Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la presente acción de tutela, y dispuso ponerla en conocimiento de las accionadas. Ordenó vincular a la Fiscalía 22 Seccional de Cúcuta.

3.1. La **POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, informó que, la petición presentada fue resuelta el 3 de marzo de 2022 y enviada al correo electrónico del peticionario, 19 días después de su radicación, es decir dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015 ampliado por el decreto 491 de 2020, en el que se le informó que la información requerida reposa en el despacho del Fiscal que lleva el caso y no puede ser remitida directamente al solicitante, sino a la autoridad Judicial que lleva el caso, en virtud de la consagrado en el artículo 24 de la ley 175 de 2015, además de que, dicha información por tener reserva e involucra derecho a la privacidad e intimidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 202200103 01
ACCIONANTE: JAMILTON CESAR BLANCO TETE
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

de las personas, pueden comprometer derechos del personal uniformado, al igual que la seguridad institucional, y por el derecho restringido del hábeas data, respuesta que fue puesta en conocimiento por el actor en ese sentido.

Señaló que, la institución fue garante en la respuesta suministrada al accionante, conforme a lo solicitado y aportada a la autoridad que investiga los hechos ocurridos.

Indicó que, el accionante presentó una nueva acción constitucional por los mismos hechos y derechos bajo la gravedad de juramento, tramitada por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, no obstante, el actor presentó desistimiento de ese trámite arguyendo el deseo de no continuar con la acción sin indicar los fundamentos, entendiendo que igualmente no desea que se continúe con el presente trámite ya que se están alegando los mismo hechos y derechos.

Concluyó solicitando se deniegue las pretensiones reclamadas, en lo que respecta en la responsabilidad de la institución, al no haberse vulnerado los derechos fundamentales demandadas.

3.2. La FISCALÍA 22 SECCIONAL DE VIDA INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA, contestó que efectivamente en esa agencia fiscal, se adelanta la investigación penal por el delito de homicidio, radicada bajo el número 544986001132202100770, frente a lo pretendido por el accionante, solicitó su desvinculación, toda vez que como se observa en los anexos aportados por el petente en el escrito de tutela, obra la respuesta a la petición presentada por el actor.

Esgrimió que no le consta los hechos expuestos frente a lo reclamado a la Policía del Departamento del Cesar, en consecuencia, solicitó que se desvincule de la presente acción.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante proveído del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), decidió amparar los derechos reclamados por el actor y le ordenó a la Policía del Departamento del Cesar, notificar nuevamente al accionante la respuesta a la petición

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 202200103 01
ACCIONANTE: JAMILTON CESAR BLANCO TETE
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

presentada, y así mismo procedió la desvinculación de la presente acción a la Fiscalía 22 Seccional de Vida e Integridad Personal.

III. LA IMPUGNACIÓN:

El comandante de la **POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, impugnó la decisión proferida, en primera instancia, exponiendo los mismos argumentos que se dieron en la respuesta emitida dentro de la presente acción constitucional.

Como novedad informó que en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia procedió a comunicar al accionante el 16 de junio de 2022, nuevamente la respuesta a la petición presentada.

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se contrae a determinar si la decisión de primera instancia se ajusta a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan el tema del derecho fundamental de petición, en consecuencia si fue acertada la decisión de primera instancia de amparar el derecho fundamental de petición de **JAMILTON CÉSAR BLANCO TETE**, o contrario sensu, es menester revocar la decisión de instancia al configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Tal cuestionamiento tiene como respuesta que, fue acertada la decisión de primera instancia de conceder el amparo constitucional, no obstante, por cuanto la accionada Policía del Departamento del Cesar, en su impugnación aportó el cumplimiento de la orden dada en el fallo de primera instancia, deviene revocar la decisión impugnada, de conformidad con las consideraciones que se esbozan a continuación:

Prevé el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 202200103 01
ACCIONANTE: JAMILTON CESAR BLANCO TETE
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

A su vez, el artículo 23 de la Constitución Política prescribe que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Señalando que el legislador está facultado para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”¹*. Agregando que el incumplimiento de uno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva del requerimiento que presentó ante la entidad.

En ese orden de ideas, es claro que Jamilton César Blanco Tete, tiene derecho a realizar peticiones respetuosas y a recibir respuesta a las mismas, en los términos de ley, así mismo, la respuesta errada o la omisión de respuesta representa la vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar su solicitud ante la autoridad competente.

En cuanto al trámite de las peticiones la Ley 1755 de 2015, consagró un término de 15 días siguientes a su presentación para resolverlas, término respecto del cual se contemplan excepciones como las contenidas en el artículo 14 de la citada norma, en tratándose de petición de documentos o consultas. Aunado a lo consagrado en la normativa mencionada, el precedente vertical ha sido consistente en declarar la procedencia de acciones de tutela presentadas para proteger el derecho fundamental de petición, cuando este resulte afectado por la omisión de una entidad de dar respuesta a las solicitudes presentadas, en el entendido que al accionante no le asiste ningún otro mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para proteger sus derechos.

¹ CC. C-394 de 1995 y T-002 de 2014.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 202200103 01
ACCIONANTE: JAMILTON CESAR BLANCO TETE
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, amplió los términos para resolver las distintas modalidades de petición disponiendo:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”

Por consiguiente, le asiste al peticionario la potestad para reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar si dicha respuesta es favorable o no a sus intereses. Del mismo modo, debe decirse que la respuesta a una solicitud no lleva intrínseca la aceptación de lo solicitado, pues basta que su destinatario informe de manera clara y concreta las razones de su respuesta, quedando a salvo la posibilidad de ventilar a través de los mecanismos judiciales ordinarios la actuación de la autoridad administrativa que se estima violatoria de los derechos que se invocan.

En lo que atañe a la carencia actual de objeto, este fenómeno se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

Se está en presencia del hecho superado cuando la entidad accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface totalmente la pretensión

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 202200103 01
ACCIONANTE: JAMILTON CESAR BLANCO TETE
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

formulada en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

Ahora bien, de cara al caso que concita la atención de la Sala se observa que, en este asunto la controversia gravita sobre la omisión de la Policía del Departamento del Cesar, en suministrar a la actora respuesta de fondo a la petición del 12 de febrero de 2022, en la que solicitaba la remisión de fotocopias de documentos sobre los hechos ocurridos en la Estación de Policía del municipio de González, Cesar, en donde fue víctima el Patrullero Rafael Ángel Leal Lizcano, y en ese sentido, en el escrito de impugnación en cumplimiento de la orden dada por el Juez de primera instancia, el Comandante de la Policía del Cesar procedió a notificar la respuesta al accionante y le informó de manera clara, que los documentos requeridos fueron remitidos al despacho de la Fiscalía 22 Seccional de Cúcuta, agencia que tiene en trámite la investigación de los hechos, debido a que los documentos requeridos por su contenido cuentan con reserva², por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues independientemente del sentido en que se hubiera producido, es lo cierto que la autoridad querellada respondió de forma congruente la solicitud que se le hiciera, advirtiéndole al quejoso que la documentación que pretendía obtener gozaba de reserva por virtud del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora, en caso de no estar de acuerdo con esa manifestación, correspondía al señor Blanco Tete, acudir al mecanismo consagrado en el canon 26 del mismo compendio normativo, para que la autoridad judicial competente determinara si le asistía razón a la Policía del Departamento del Cesar que invocó la reserva y no a la acción de tutela que no fue establecida para desplazar los instrumentos establecidos por el legislador.

Frente a la figura descrita la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está

2 Archivo “14RespuestaPetición.pdf”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 202200103 01
ACCIONANTE: JAMILTON CESAR BLANCO TETE
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

siendo satisfecha o lo ha sido totalmente (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido”³.

Así las cosas, al resultar patente que en el asunto de marras no hay orden a impartir, debido a la superación del hecho originario de la conculcación, la tutela se torna ineficaz ante la carencia actual de su objeto, por cuanto la causa que la suscitó fue removida, como así se corroboró en el legajo, imponiéndose la revocatoria del fallo opugnado y, en consecuencia, la denegatoria de la súplica *ius fundamental* incoada.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

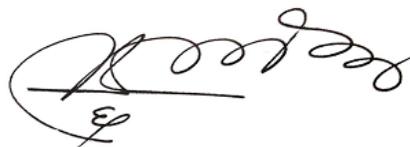
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) al interior de la acción constitucional promovida por **JAMILTON CÉSAR BLANCO TETE** contra la **POLICÍA NACIONAL y POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y, en su lugar **NEGAR**, el amparo al derecho fundamental de petición, ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

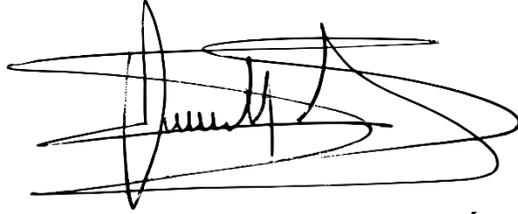
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente.

³ CSJ STC, 13 mar. 2009, rad. 00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 02211-01; STC, 5 mar. 2015, rad. 00194-01, y STC11007, 10 ago. 2016, rad. 00420-01, entre otras.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 202200103 01
ACCIONANTE: JAMILTON CESAR BLANCO TETE
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado.



HERNÁN MAURICIO OLIVERON MOTTA
Magistrado.

AT-20001310300220220010301